

DOCUMENTO DE ANÁLISIS DECRETO 254/2020, de 10 de noviembre, sobre Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

CONSIDERACIONES GENERALES

Este Decreto nace con la vocación de desarrollar principalmente los Títulos I, II y III de la Ley 4/2019, de 21 de febrero, cuyos aspectos destacados ya fueron circulados por el COAVN en abril de 2019:

<http://www.coavn.org/coavn/mail/19/CAT/05.html>

En este documento de 7 páginas, se ha buscado resumir los hitos y aspectos más destacados que establece el Decreto 254/2020 de 30 páginas, no obstante, siempre se puede recurrir al texto original y completar lo indicado en este resumen en caso de duda o querer añadir más datos a lo aquí expuesto.

Texto original:

<https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2020/11/2004947a.pdf>

Enlace a las normativas a las que se hace referencia en el documento:

Real Decreto 56/2016, de 12 de febrero, por el que se transpone la Directiva 2012/27/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, relativa a la eficiencia energética, en lo referente a auditorías energéticas, acreditación de proveedores de servicios y auditores energéticos y promoción de la eficiencia del suministro de energía.

<https://www.boe.es/boe/dias/2016/02/13/pdfs/BOE-A-2016-1460.pdf>

Ley 4/2019, de 21 de febrero, de Sostenibilidad Energética de la Comunidad Autónoma Vasca.

<https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2019/02/1901087a.pdf>

Decreto 25/2019, de 26 de febrero, de certificación de la eficiencia energética de los edificios en la Comunidad Autónoma del País Vasco, su procedimiento de control y registro.

<https://www.euskadi.eus/bopv2/datos/2019/03/1901272a.pdf>

ÁMBITO DE APLICACIÓN (TÍTULO I) (Art.2 y Art.3)

Administraciones públicas vascas y sector privado.

ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS (TÍTULO II)

COMISIÓN PARA LA SOSTENIBILIDAD ENERGÉTICA DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. (CAPÍTULO II).

Destacamos dos de los artículos de este Capítulo donde podrían tener cabida profesionales de la arquitectura:

En el Art. 10.4, las **personas técnicas** a las que puede recurrir la Comisión para asuntos específicos. En el Art. 15, el **grupo técnico de trabajo** podría integrarse por profesionales de la arquitectura ya que una de sus funciones es Asesorar técnicamente a la Comisión para la Sostenibilidad Energética.

OBJETIVOS Y ACCIONES GENERALES. (CAPÍTULO III. SECCIÓN 1ª).

CONTROL DE CONSUMOS ENERGÉTICOS. (Art. 17.4).

Las administraciones públicas que sean titulares de edificios residenciales, existentes **a la entrada en vigor de este Decreto**.

Obligación: dotación de sistemas de contabilización de consumos individuales.

Uso: residencial vivienda.

Instalación: calefacción y/o refrigeración, a partir de una red de calefacción y refrigeración urbana o de una instalación centralizada que abastezca a varias personas consumidoras sin sistema que permita el reparto de los gastos.

AUDITORÍAS ENERGÉTICAS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS. (Art. 19).

Plazo: Antes del **01/03/21**, la totalidad de edificios e instalaciones del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi contará con las correspondientes auditorías energéticas.

Personal técnico (*): Auditores o auditoras energéticos debidamente cualificados, conforme a lo establecido en el Art. 4 del RD 56/2016.

(*) Personal técnico cualificado propio, siempre y cuando no tenga relación directa con las instalaciones auditadas y pertenezca, dentro del conjunto de la entidad obligada de que se trate, a un órgano que desarrolle funciones de carácter transversal.

Comunicación de la auditoria y actualizaciones: telemáticamente dentro del plazo de **1 mes** desde su realización en www.euskadi.eus/procedimientos-energia.

PLANES DE ACTUACIÓN ENERGÉTICA. (Art. 21).

Cada unidad de actuación energética del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi enviará al Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de energía sus Planes Específicos de Actuación Energética para su estudio y análisis.

Plazo: antes del **01/10/21**.

EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS. (CAPÍTULO III. SECCIÓN 2ª).

CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LOS EDIFICIOS. (Art. 23).

Debe realizarse conforme a lo establecido en el Decreto 25/2019.

MEJORA DE LA CALIFICACIÓN ENERGÉTICA EN EDIFICIOS EXISTENTES. (Art. 24).

Deberán dirigirse inicialmente a aquellos edificios que tengan mayores consumos energéticos. (Art 19.2 Ley 4/2019).

Exención: Edificios que se encuentren en el apartado d), del Art. 3.2 de la Ley 4/2019, mediante justificación de la inviabilidad de implantar las medidas establecidas en dicha Ley. Asimismo, edificios que sean susceptibles de las exclusiones previstas en ese mismo artículo y sean objeto de rehabilitación, la propiedad de los mismos deberá justificar técnicamente, con anterioridad a la solicitud de licencia de obra, y ante la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía, que dicha rehabilitación contempla el aspecto energético y que permite alcanzar la mayor eficiencia energética posible.

Justificaciones: www.euskadi.eus/procedimientos-energia

CALIFICACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS DE NUEVA CONSTRUCCIÓN Y EXISTENTES OBJETO DE REFORMAS INTEGRALES. (Art. 25).

Plazo: Deberán ser de consumo de energía casi nulo en los **plazos previstos en el RD 314/2006, conforme a la modificación efectuada por el RD 732/2019.**

CERTIFICADO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN EL MARCO DE OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. (Art. 26).

Casos en que se requiera el certificado de eficiencia energética del edificio o parte del mismo:

- Ámbito de cualquier procedimiento administrativo.
- Requisito para optar a beneficios fiscales o ayudas.

Obligación: inscrito en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco, conforme al Decreto 25/2019 o norma que lo sustituya.

Las administraciones locales, a la hora de emitir licencias de construcción de obra nueva, reformas integrales y rehabilitaciones: Velarán por cumplir en proyecto y obra terminada los requisitos de calificación energética establecidos por la reglamentación de aplicación y Certificados de eficiencia energética inscritos en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco.

TRANSPORTE Y MOVILIDAD SOSTENIBLE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS VASCAS. (CAPÍTULO III. SECCIÓN 3ª).

PLANES DE MOVILIDAD A LOS CENTROS DE TRABAJO DEL SECTOR PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EUSKADI. (Art. 28).

Centros de trabajo que cuenten con un mínimo de cien personas al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Obligación: Plan de movilidad a dichos centros en el plazo máximo de **2 años** desde la entrada en vigor de este Decreto.

Dentro del contenido mínimo de los planes de movilidad se encuentra un Plan de Acción donde se destaca: Acciones de promoción de puntos de carga para vehículos eléctricos e instalaciones de recarga de vehículos a gas.

SECTOR PRIVADO (TÍTULO III).

SECTORES INDUSTRIAL, SERVICIOS PRIVADOS Y COMERCIO, Y TRANSPORTE PRIVADO. (CAPÍTULO I).

En los Art. 29 y Art. 30 define las clasificaciones Tipo I2 y S2 en función del consumo energético total anual:

SECTOR INDUSTRIAL CLASIFICACIÓN TIPO I2. (Art. 29). (Art. 29 Ley 4/2019).

Tipo I2: Empresas del sector industrial que no pertenezcan a tipo I1 (RD 56/2016 Art.2, Art.3 y Disposición Adicional Primera) y consumo energético total anual > 500 (tep) (*).

Cálculo consumo: total de energía final consumida por el conjunto de sus edificios, instalaciones y parque móvil ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca, que formen parte de las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios que dichas empresas gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

SECTOR SERVICIOS PRIVADOS Y COMERCIO CLASIFICACIÓN TIPO S2. (Art. 30). (Art. 35 Ley 4/2019).

Tipo S2: Empresas que no pertenezcan a tipo S1 (RD 56/2016 Art.2, Art.3 y Disposición Adicional Primera) y consumo energético total anual > 40 (tep) (*).

Cálculo consumo: total de energía final consumida por el conjunto de sus establecimientos, instalaciones y parque móvil ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma Vasca y que formen parte de las actividades comerciales y de servicios que dichas empresas gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

En los establecimientos previstos en el Art. 35.3 de la Ley 4/2019 donde se agrupen varias de las actividades citadas en el Art. 35.1, si el consumo global del establecimiento en su conjunto > 40 (tep),

siendo este el resultado de la suma del derivado de cada actividad, añadiendo, en su caso, el de los elementos comunes:

La persona física o jurídica responsable de la gestión conjunta del establecimiento estará obligada a cumplir Decreto 254/2020, con independencia de que las personas responsables de cada una de las actividades también pudieran estarlo.

(*) *Toneladas equivalentes de petróleo.*

COMUNICACIÓN PERIÓDICA DE CONSUMOS ENERGÉTICOS. (Art. 31).

Las empresas calificadas Tipo I1, I2, S1, S2 y T1, (según clasificación recogida en los artículos 29, 35 y 45, de la Ley 4/2019).

Obligación: comunicar **anualmente**, a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía, la actualización de la declaración de grandes consumidores de energía.

Comunicaciones el primer trimestre de cada año: www.euskadi.eus/procedimientos-energia

Contenido comunicación:

Consumos energéticos finales correspondientes al año anterior del conjunto de los edificios, instalaciones y parque móvil ubicados en el territorio de la CAPV, que formen parte de las actividades industriales, comerciales y de prestación de servicios que dichas empresas gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

AUDITORÍAS ENERGÉTICAS. (Art. 32).

Deberán someterse a una auditoría energética:

- Las empresas tipo I1, tipo I2 y tipo S1:

Cada **4 años** a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

Cubrirá 100 % del consumo total de energía final del conjunto de sus edificios, instalaciones y parque móvil ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que formen parte de las actividades industriales, comerciales y de servicios que dichas empresas gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

- Las empresas tipo S2:

Cada **6 años** a partir de la fecha de la auditoría energética anterior.

Cubrirá el 100 % del consumo total de energía final del conjunto de sus edificios, instalaciones y parque móvil ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que formen parte de las actividades comerciales y de servicios que dichas empresas gestionan en el desarrollo de su actividad económica.

Plazo primera auditoría energética:

- **1 año** desde la entrada en vigor de este Decreto.

Salvo aquellas que dispongan de auditoría energética ya realizada, en vigor y comunicada a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de energía, por estar afectadas por el RD 56/2016.

- Otras empresas en el plazo de **1 año**:

Aquellas empresas y establecimientos, pertenecientes a empresas o grupos de empresas afectados por el RD 56/2016, que en aplicación del mismo, no hubiesen auditado alguno de sus edificios, instalaciones y parque móvil ubicados en el territorio de la CAV, por no haberlos considerado dentro del 85 % del consumo total de energía final auditable del conjunto de sus instalaciones ubicadas en el

territorio nacional, deberán proceder a llevar a cabo la auditoria de los mismos en el plazo establecido en el párrafo anterior.

- Con posterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, dentro del **primer semestre del año siguiente** al de aquel en el que cumplieron las condiciones para estar afectadas por la Ley 4/2019:

Aquellas empresas y establecimientos que pasen a estar afectados por las obligaciones establecidas por la Ley 4/2019, siempre y cuando no tuviesen ya realizada y comunicada auditoria en vigor de conformidad a lo indicado en los párrafos anteriores.

Nota: A los sujetos obligados anteriormente citados les será también de aplicación lo establecido en los párrafos del 1 al 5, ambos inclusive, del artículo 19 del presente Decreto.

PLANES DE MOVILIDAD DE CENTROS DE TRABAJO. (Art. 34).

Plazo: Plan de transporte aprobado en el plazo máximo de **2 años** desde la entrada en vigor de este Decreto.

Centros de trabajo afectados: Al menos en uno solo de sus turnos se supere el número de 100 personas trabajadoras.

Nota: A los sujetos obligados anteriormente citados les será también de aplicación lo establecido en el párrafo 4 del artículo 28 del presente Decreto.

CERTIFICACIÓN DE LA EFICIENCIA ENERGÉTICA DE EDIFICIOS. (Art. 36).

- Edificios industriales radicados en la CAPV:

Aquellos edificios o partes de los mismos, no destinados a uso de talleres o procesos industriales, cuya superficie útil sea igual o superior a 50 m² y que se encuentren calefactados y/o refrigerados con el objeto de satisfacer el confort de las personas que hacen uso de los mismos.

Plazo: máximo de **2 años** desde la entrada en vigor de este Decreto.

- Establecimientos del sector comercial y prestación de servicios radicados en la CAPV:

Plazo: máximo de **3 años** desde la entrada en vigor de este Decreto.

- Obligación: cumplirán Decreto 25/2019 o norma que se dicte en su sustitución y exhibición la Etiqueta de Eficiencia Energética en todos los edificios.

SECTOR RESIDENCIAL Y NUEVOS DESARROLLOS URBANÍSTICOS. (CAPÍTULO II).

CERTIFICACIÓN ENERGÉTICA DE EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL VIVIENDA. (Art. 37)

- Edificios residenciales de titularidad privada existentes:

Obligación: a partir de la entrada en vigor de este Decreto, certificado de eficiencia energética vigente inscrito en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco, con anterioridad al **31/12/22**. Para el proceso de certificación de la eficiencia energética deberá cumplirse lo establecido en el Decreto 25/2019 o norma que se dicte en su sustitución.

Nota: el certificado de eficiencia energética corresponderá al conjunto de la parte destinada a uso residencial vivienda del edificio.

- Inspecciones técnicas de edificios:

En relación a la evaluación de la eficiencia energética del edificio (Art. 7.1.c del Decreto 117/2018):

Cuando para obtener esta evaluación o calificación de la eficiencia energética, se utilicen procedimientos inscritos en el Registro general de documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética, el certificado obtenido será obligado inscribirlo en el registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco.

Procedimiento: el establecido en el Decreto 25/2019.

Plazo inscripción: se podrá llevar a cabo de manera independiente a la presentación de la ITE.

- Etiqueta de eficiencia energética:

El Registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco la emitirá para aquellos edificios de uso residencial vivienda, que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto cumplan con las siguientes condiciones:

a) Dispongan de ITE registrada.

b) Que en el marco de la ITE hubieran sido sometidos a la evaluación de la eficiencia energética, justificada mediante procedimientos inscritos como documentos reconocidos en el Registro general de documentos reconocidos para la certificación de eficiencia energética.

c) No dispongan de certificado de eficiencia energética vigente e inscrito en el Registro de Certificados de Eficiencia Energética del País Vasco.

Será descargable en: www.euskadi.eus/certificacion-energetica

SISTEMAS DE CONTABILIZACIÓN DE CONSUMOS INDIVIDUALES. (Art. 38).

Las personas titulares de los edificios residenciales existentes **a la entrada en vigor de este Decreto.**

Obligación: dotarlos de sistemas de contabilización de consumos individuales

Uso: residencial vivienda.

Instalación: calefacción y/o refrigeración, a partir de una red de calefacción y refrigeración urbana o de una instalación centralizada que abastezca a varias personas consumidoras sin sistema que permita el reparto de los gastos.

Sistemas de contabilización de consumos individuales: debe realizarse conforme a lo reglamentariamente establecido mediante Real Decreto 736/2020.

Documentación justificativa: según lo indicado RD 736/2020.

En la elaboración del presupuesto estandarizado, se deberá determinar la rentabilidad económica de la instalación de equipos para la contabilización individualizada del consumo de calefacción. (Ver Anexo III del RD 736/2020).

El porcentaje estimado de ahorro energético anual a determinar por el instalador que elabora el presupuesto deberá ser $\geq 15\%$. (Este % podrá ser actualizado).

Presentación: www.euskadi.eus/procedimientos-seguridad-industrial

AUDITORÍAS ENERGÉTICAS DE EDIFICIOS DE USO RESIDENCIAL VIVIENDA. (Art. 39).

Uso: Edificios de titularidad privada, destinados a uso residencial vivienda, sea cual sea el número de viviendas que lo componen.

Contratar auditorías energéticas: reformas importantes. Se consideran reformas importantes:

a) Afectan a $> 25\%$ de la superficie total de los cerramientos del edificio.

b) Instalación térmica centralizada producción de calefacción, refrigeración o ACS: Ampliación o reforma de la instalación y se vean afectados los equipos generadores.

c) Instalación térmica individual de producción de calefacción, refrigeración o ACS, con actuaciones conjuntas de sustitución de al menos las 3/4 partes de los equipos generadores.

Finalidad: determinar las posibles medidas a adoptar para:

-La mejora del ahorro y la eficiencia energética.

-La incorporación de sistemas de suministro energético centralizados o alternativos, así como instalaciones destinadas al aprovechamiento de las energías renovables.

Profesionales: las auditorías energéticas se realizarán por auditores o auditoras energéticas debidamente cualificados, conforme a lo establecido por el RD 56/2016.

Obligación de la propiedad: conservar la auditoría energética en vigor y tenerla a disposición de los Departamentos del Gobierno Vasco competentes en materia de energía y vivienda para su inspección o cualquier otro requerimiento.

Deber de las administraciones locales: a la hora de tramitar la licencia de obra para acometer las reformas indicadas: requerirán la presentación de una declaración responsable por la cual la propiedad del edificio declare haber realizado la correspondiente auditoría energética.

IMPLANTACIÓN DE INSTALACIONES DE RECARGA DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS EN GARAJES COMUNITARIOS DE EDIFICIOS EXISTENTES. (Art. 41).

Garajes comunitarios de edificios existentes:

Aplicar Resolución de 3 de septiembre de 2018, del Director de Energía, Minas y Administración Industrial, por la que se dictan instrucciones para la tramitación de los expedientes de puesta en servicio, ampliaciones e inspecciones periódicas de instalaciones eléctricas en garajes de vehículos.

Se deberá tener en cuenta:

1. Proyecto: Cuando la instalación que se alimenta desde un contador principal supere la potencia indicada en el REBT:

- 50 kW para instalaciones en interior.

- 10 kW para las de exterior.

2. Procedimiento de la persona interesada para instalación de un punto de recarga de vehículo eléctrico:

a. Comunicación a la administración o presidencia de la comunidad de personas propietarias del garaje, quien deberá trasladarla a las personas copropietarias para que, en su caso, comuniquen si hay más personas interesadas en disponer de algún otro punto de recarga para vehículo eléctrico.

b. Transcurrido el plazo de 7 días naturales, desde la comunicación se trasladarán, en su caso, las solicitudes a la persona interesada inicial, para que el conjunto de las personas interesadas en la instalación de puntos de recarga de vehículo eléctrico, o la comunidad de personas propietarias del garaje, prevean la preinstalación de manera conjunta.

3. Se podrán desclasificar (dejar de ser locales de riesgo de incendio o explosión) los garajes comunitarios para los que se verifique:

a. Documentación técnica que lo acredite y que su instalación continúa estando conforme con lo indicado en la misma.

b. La instalación eléctrica fue diseñada y ejecutada para los locales sin el mencionado riesgo, conforme a la reglamentación entonces en vigor, manteniéndose en todo caso las condiciones de ventilación establecidas en su día.

En todos los casos:

La persona instaladora o, si la potencia de la instalación así lo requiere, el personal técnico competente presentará: declaración responsable indicando la desclasificación del garaje donde se realizará la instalación de recarga del vehículo eléctrico.